REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01546
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2013

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00041 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01546
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Dionisio de la Cruz Martínez, actuando como abogado constituido de PER3

2. La defensa al recurso fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado durante su estado de embarazo, PER2 incoó una demanda en nulidad de despido, solicitud de reintegro, retroactivo de salario, salario adeudado, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022 y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización prevista en el artículo 233 del citado código y reparación por daños y perjuicios contra PER4 dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01546
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00002 de fecha 4 de enero de 2023, la cual rechazó la demanda porque la trabajadora no puso en causa al verdadero empleador, la entidad Servicios de Limpieza Randy.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER2

dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00041 de fecha 6 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora PER5 contra la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00002, dictada en fecha 4/1/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** En consecuencia, declara injustificado el despido y condena a la señora PER4 a pagar los siguientes valores a favor de la señora PER5 por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$11,900.00 y ocho meses y tres días laborados: a) RD$6,991.19, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD$6,491.82, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD$3,966.67, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2021. d) RD$4,254.25, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. e) RD$7,490.56, por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2021. f)

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01546
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

RD$10,000.00 (diez mil pesos), por daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Rechaza las demás reclamaciones de la trabajadora, señora PER5 por las consideraciones expresadas. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Abuso del poder de apreciación. **Tercer medio:** La no ponderación de los medios de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por no depositar el

emplazamiento, dentro del plazo prescrito en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; c) condenar a la parte recurrente al pago de una indemnización contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, citada, por evidenciarse que la sentencia impugnada no era susceptible de recurso de casación; y d) la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial

de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defienda del mismo, mediante una defensa material.

10. En la especie, la parte recurrida depositó su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

b) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01546
Recurrente: PER1
Recurrida: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 11 de mayo de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) seis mil novecientos noventa y un pesos con 19/00 (RD$6,991.19) por 14 días de preaviso; b) seis mil cuatrocientos noventa y un pesos con 82/100 (RD$6,491.82) por 13 días por auxilio de cesantía; c) tres mil novecientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$3,966.67) por proporción del salario de Navidad del año 2021; d) cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 25/100 (RD$4,254.25) por proporción del salario de Navidad del año 2022; e) siete mil cuatrocientos noventa pesos con 56/100 (RD$7,490.56) por participación en los beneficios de la empresa; f) setenta y un mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$71,400.00) por indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3°del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100

(RD$10,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento diez mil quinientos noventa y cuatro pesos con 49/100 (RD$110,594.49) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el incidente relacionado con la falta de interés casacional y los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

c) En cuanto a la condenación de la multa civil

15. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que *el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez* (10) *salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

16. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema

extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

17. En ese sentido, la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] Valle Muñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral.* Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01546
Recurrente: PER6 PER7
Recurrida: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER6 PER7 contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00041 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NRE8-EBO7-GOFZ-WP6R